REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del titulo ejecutivo (pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.333.333), correspondiente a la cuota 05 de fecha 30/11/2020 de la obligación contenida en el pagaré No. 3050081797.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecica por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2 OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.333.333), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 3050081797.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

YSLF

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00166
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NUBIA ORTÍZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($12.633.534), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3050082091.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00165
Demandante:	PEDRO EIAS RODRÍGUEZ BEJARANO
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por PEDRO EIAS RODRÍGUEZ BEJARANO, mediante apoderada judicial, en contra de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PEDRO EIAS RODRÍGUEZ BEJARANO, en contra de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR, por las siguientes sumas:

1 SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($73.970.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de 20 de septiembre de 2017.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecica por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogaco HÉCTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO, portador de la T.P. No. 150.393 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso para el cobro conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YEL =

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00164
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.S
Demandado:	LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del titulo ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS PESOS M/CTE ($36.021.669), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 359347191.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Radicación:	2021-00162
Demandante:	DANY ALEXANDER MACÍAS BERNAL Y OTRA
Demandado:	MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS Y OTROS

Procede este Despacho a resolver si profiere admisorio en los términos solicitados en la demanda VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS que presenta a través de apoderada judicial DANY ALEXANDER MACÍAS BERNAL y FRANCY ALEXANDER VEGA ROJAS en contra de MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, MARIANO AZA BERNAL y YUBERLY MACÍAS BERNAL, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 390 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS que presenta DANY ALEXANDER MACÍAS BERNAL y FRANCY ALEXANDER VEGA ROJAS en contra de MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, MARIANO AZA BERNAL y YUBERLY MACÍAS BERNAL

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO: **Imprímasele** a la demanda el trámite de un **VERBAL SUMARIO**, previsto en el, artículo 390 y 308 y ss., del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: **INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción, esto es, folio No. 470-23643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mi veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación:	2021-00158
Demandante:	RAUL CASTRO TOVAR
Demandaco:	ANGELICA SULAY MOLINA TRUJILLO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir el proceso de la referencia por competencia.

ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderada judicial, el señor RAÚL CASTRO TOVAR, presenta demanda verbal de declaración de unión marital de hecho en contra de lo herederos determinados e indeterminados de ANGELICA SULAY MOLINA TRUJILLO QEPD.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, los procesos sobre declaración de existencia de **unión marital de hecho** y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (*subrayado del despacho*).

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, éste Juzgado no es competente para conocer el proceso de la referencia, debiendo ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO-EXPROPIACIÓN
Radicación:	2021-00154
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	ÁNGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega anticipada del bien inmueble DE TREINTA Y UN COMA CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (31.41M2), ubicado en la vereda BANQUETAS, segregado de un predio de mayor extensión denominado FINCA EL MIRADOR cuyos linderos se encuentran en el despacho comisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana del día 17 de junio de 2021,** para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00146
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO

Subsanada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S. mediante apoderado judicial en contra de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MOCROACTIVOS S.A.S, en contra de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, por las siguientes sumas:

1°. CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($412.145), correspondiente a la cuota No. 30 de fecha 02/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025078.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2020 hasta el 02 de mayo de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($412.145), correspondiente a la cuota No. 31 de fecha 02/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025078.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 02 de junio de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($412.145), correspondiente a la cuota No. 32 de fecha 02/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025078.

YELF

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2020 hasta el 02 de julio de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($412.145), correspondiente a la cuota No. 33 de fecha 02/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025078.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($412.145), correspondiente a la cuota No. 34 de fecha 02/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025078.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($412.145), correspondiente a la cuota No. 35 de fecha 02/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025078.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 02 de octubre de 2020.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($61.324), correspondiente a la cuota No. 36 de fecha 02/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025078

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2020.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00134
Demandante:	JUAN FERNANDO ORTIZ GUEVARA
Demandado:	YULU MCRELE CAMACHO BARRERA

Subsanada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos JUAN FERNANDO ORTIZ GUEVARA y YULY MORELE CAMACHC BARRERA, personas mayores de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos JUAN FERNANDO ORTIZ GUEVARA y YULY MORELECAMACHO BARRERA.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00pm), del día 13 de mayo de 2021,** todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el titulo IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de marzo de 2021, Notifqué a las partes el auto anterior mediante Estado No 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00037
Demandante:	LIDAIRO ARIZA LEÓN
Demandado:	JIMMY ALEXANDER LONDOÑO ZULETA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el articulo 92 del C.G.P., por cuanto en auto de 09 de febrero de 2021, fue admitida la demanda sin que haya sido notificada la demanda se accede a lo pecido, en consecuencia, por secretaria realícese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de la entidad demandante, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YEL F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00546
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON WILMAR NORATO CRUZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHON WILMAR NORATO CRUZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de JHON WILMAR NORATO CRUZ.

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, al correo electrónico jhnorato@hotmail.com, en donde según constancia de acuse de recibido fue el 26 de enero de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JHON WILMAR NORATO CRUZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JHON WILMAR NORATO CRUZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $65.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00525
Demandante:	LINA CUENCA
Demandado:	HERMES SOGAMOSO TARACHE Y OTRA

En atención a la solicitud efectuada por la demandante en escrito que antecede y como quiera que lo pedido es procedente, el despacho tiene como nueva dirección de notificación del demandado HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE, la carrera 10 No. 9-25 de Villanueva.

Teniendo en cuenta que la demandada JANNETH SEGURA PRADA, se notificó personalmente, efectúese el control de términos a partir de la notificación de éste auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE
Radicación:	2020-00475
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S. Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 10 de marzo de 2021, allega la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S., la que fue remitida al correo electrónico agropecuarialarokasas@gmail.com, el día 11 de noviembre de 2020, solicitando se tenga notificada a la citada sociedad al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el profesional del derecho, el despacho no accederá a tener notificada a la sociedad AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S., hasta tanto no se allegue constancia de acuse de recibido por parte de la demandada.

De otra parte, como quiera que la sociedad demandada BONGO L&A S.A.S., dentro del término dio contestación a la demanda, es del caso tener por contestada la misma.

En atención a la manifestación efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se pone en conocimientos de la parte demandante el oficio fecha 12 de marzo de 2021, para que genere el tramite pertinente para efectos sufragar los gastos de inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia designado.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener notificada a la demandada, **REQUIERASE** a la parte demandante para que allegue con destino al presente asunto constancia de acuse de recibido por parte de la demandada AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad BONGO L&A S.A.S., a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada BONGO L&A S.A.S., al abogado FERNANDO FELIPE SALAS QUIN, portador de la T.P. No. 33.137 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio fecha 12 de marzo de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para efectos de realizar el trámite pertinente de sufragar los gastos de inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Para efectos de los honorarios del auxiliar de la justicia, fíjese la suma de $1.000.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante quien solicitó el medio probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00006
Demandante:	CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S.
Demandado:	OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S., en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.** Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

YFLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00699
Demandante:	SALVADOR RINCÓN
Demandado:	HEREDEROS DE MARÍA AURORA PABÓN DE RINCÓN QEPD

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que las comunicaciones para la diligencia de notificación personal fueron devueltas por la empresa de correo autorizado con la causal de "DIRECCION ERRADA", y como quiera que el mismo manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de ISRAEL RINCÓN PABÓN, JOSÉ MARÍA RINCÓN PABÓN, MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN, MISAEL RINCÓN PABÓN, RAIMUNDO RINCÓN PABÓN, ISMAEL RINCÓN PABÓN, JULIO RINCÓN PABÓN, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la litis se encuentra efectuada, **POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019. De igual manera requiérase a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IGAC, AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, para que emitan pronunciamiento respecto de la apertura de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YBLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (202'').

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00445
Demandante:	LIDAIRO ARIZA LEÓN
Demandado:	JIMMY ALEXANDER LONDOÑO ZULETA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por IRMA AGUIRRE AGUIRRE, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA GUEVARA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Asi las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por IRMA AGUIRRE AGUIRRE, en contra de SANDRA MILENA GUEVARA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.** Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021. Notifqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00372
Demandante:	MELQUISEDEC TIRADO
Demandado:	ANITA NAIZA RUIZ

En auto de fecha 09 de febrero de la presente anualidad se señaló el día 14 de abril de 2021, a la hora de la ocho de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por error involuntario al momento de fijar fecha y hora para la citada audiencia se señaló la hora de las ocho de la mañana (8:00), del día 14 de abril de 2021, siendo lo correcto **la hora de las dos de la tarde (2:00pm), de la citada fecha, por tal razón**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se corregirá el auto arriba señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 09 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*"... Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se SEÑALA la hora de las **dos de la tarde (2:00 pm), del día 14 de abril de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia.*

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia... "

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00085
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUIS EMILIO NUÑEZ SUÁREZ

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, efectúese el control de términos teniendo en cuenta que la notificación por aviso del demandado se realizó el 11 de febrero de la presente anualidad (2021), fecha en que recibió la aludida comunicación.

Vencido el termino de traslado ingrese nuevamente el proceso para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00085
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUIS EMILIO NUÑEZ SUÁREZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por la entidad bancaria Bancolombia S.A , y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante la cual esta última informa que no se acata la orden de embargo por cuanto el demandado no es el actual propietario, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00511
Demandante:	MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN Y OTROS
Demandado:	SALVADOR RINCÓN PABÓN Y OTRO

Encontrándose efectuadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., es procedente señalar el **día 16 de junio de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00pm),** para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YEL=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00384
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio remitido por el Grupo de Grafología y Documentología Forense, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto allegue los documentos requeridos por la citada entidad.

De igual manera, como quiera que el Grupo de Grafología y Documentología Forense, refiere que se tome la huella dactilar de la demandada FLOR ALBA FORERO ROA, por secretaría efectúese el trámite necesario para efectos de recopilar las huellas dactilares requeridas, dejando las constancias del caso.

Una vez recolectado el material arriba señalado, infórmese al Grupo de Grafología y Documentología Forense, lo requerido en oficio No. 20021-2021GGDF-DRBO, de fecha 23 de febrero de 2021 visto a folio 89.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de abril de dos mil veinte uno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00017
Demandante:	YESID ROJAS DÍAZ
Demandado:	LUZ OFELIA RAMOS MAHECHA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 05 de febrero de 2021, en la suma de **$23.062.586.88,** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF